

San Juan de Pasto, 8 de abril de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
San Juan de Pasto

Asunto. ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BERTHA LILIA CHAMPUTIZ NARVAEZ
CONVOCADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E. Y OTRO

BERTHA LILIA CHAMPUTIZ NARVAEZ, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.008.487 expedida en el municipio de Ipiales, respetuosamente acudo ante Ustedes y por medio del presente escrito me permito formular ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC representada legalmente por su Presidente MAURICIO LIÉVANO BERNAL, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO HUDN representada legalmente por su gerente el Dr. NILSEN ALVEAR ACOSTA, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PASTO CON FUNCIONES CONTROL DE GARANTÍAS, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, por vulnerarse mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la igualdad, la confianza legítima el trabajo y acceso a la justicia. Se fundamenta la acción de tutela con base a los argumentos que se pasan a esgrimir.

I. SUJETOS DE LA ACCIÓN

ACCIONANTE: BERTHA LILIA CHAMPUTIZ NARVAEZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PASTO CON
FUNCIONES CONTROL DE GARANTÍAS
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO

SOLICITUD DE VINCULACIÓN. Respetuosamente me permito solicitar se vinculen al trámite judicial, a las siguientes personas y entidades:

- A todos los Auxiliares de Servicios de Salud que se encuentran nombrados en provisionalidad en cargos vacantes de la planta de cargos del Hospital Universitario Departamental de Nariño.
- A todos los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante resolución CNSC número 20182110174335 del 05-diciembre de 2018.
- AI JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
- AI JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
- AI JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE PASTO
- AI JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

II. PRETENSIONES

PRIMERA. Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima, al trabajo y acceso a la justicia, que se han vulnerado por parte del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PASTO CON FUNCIONES CONTROL DE GARANTÍAS, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad y se revoquen: el fallo del 20 de septiembre de 2021 y providencias subsiguientes, proferidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, dentro del proceso de tutela 520014004002-2021-00022, teniendo en cuenta que las mismas constituyen vías de hecho, por trasgredir el ordenamiento jurídico, basarse en un acto administrativo que perdió ejecutoria por el fenecimiento de la vigencia jurídica, y desconocer la cosa juzgada; pues se basaron en consideraciones espurias emitidas por el mismo juzgado.

TERCERA. Como consecuencia, se deje sin efecto jurídico, todas las actuaciones proferidas, con posterioridad al fallo del 20 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto dentro del proceso de tutela 520014004002-2021-00022.

CUARTA. Como consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que revoque el acto administrativo por el cual ordena al gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño hacer uso de la lista de elegibles conformada mediante la extinta resolución CNSC número 20182110174335 del 05-diciembre de 2018, habida cuenta la pérdida de vigencia de la misma.

QUINTA. Como consecuencia, se ordene al Gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño, se revoque la resolución 00472 de fecha 8 de marzo de 2022.

SEXTA. Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene al Gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño, acepte el reintegro sin solución de continuidad de BERTHA LILIA CHAMPUTIZ NARVAEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 37.008.487 expedida en el municipio de Ipiales, en el cargo de auxiliar de servicios de salud código 412 grado 06, nombramiento que deberá hacerse en provisionalidad y que perdurara hasta tanto se provea el cargo definitivamente previo nuevo concurso de méritos.

SÉPTIMA. SUBSIDIARIA. En el evento de no prosperar las pretensiones 5 y sexta, se ordene al Gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño que, en aplicación al retén social, se reintegre a BERTHA LILIA CHAMPUTIZ NARVAEZ a cualquier empleo existente en la planta de personal del HUDN, que se acomode al perfil laboral de la misma.

III. SOLICITUD DE MEDIDAS PREVIAS

Respetuosamente y conforme a lo reglado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, me permito implorar, que con el auto que admita la acción de tutela se decreten la siguiente medida cautelar: **Se decrete la suspensión de la Resolución 00472 de fecha 8 de marzo de 2022.**

3.1. SUSTENTO JURÍDICO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Téngase en cuenta que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza. El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone: “Artículo 7°. Medidas

provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]” (Resaltado fuera de texto) En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”. Con los argumentos y pruebas aportadas con el escrito de la demanda, los que comedidamente solicito al H. Magistrado, sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues resulta evidente que, si se proveen definitivamente las vacancias de auxiliar de servicios de salud del HUDN, quedare desempleada, habida cuenta mi condición de provisional. Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, por el contrario se debe entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable.

IV. HECHOS

1.- La señora BERTHA LILIA CHAMPUTIZ NARVAEZ es una PERSONA POBRE Y VULNERABLE, habida cuenta que carece de recursos económicos suficientes para sufragar sus necesidades básicas; actualmente presenta graves afecciones a su estado de salud, por padecer una enfermedad catalogada como catastrófica que la han puesto en una condición de DISCAPACIDAD; es MADRE CABEZA DE FAMILIA y conforma su hogar con su menor hija de 14 años de edad VALERY ESTEFANIA ZAMBRANO CHAMPUTIZ. Por estas circunstancias, la señora CHAMPUTIZ NARVAEZ se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, es sujeto de especial protección del Estado y se encuentra amparada por un fuero de estabilidad reforzada.

2.- Desde el día 1 de abril del año 1.999 y hasta la fecha, la señora BERTHA LILIA CHAMPUTIZ NARVAEZ se desempeñó como auxiliar de enfermería, en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO- HUDN, vinculación laboral de la cual depende su sustento y el de su núcleo familiar.

3.- La vinculación laboral de la señora BERTHA LILIA CHAMPUTIZ NARVAEZ con el HUDN, inició con un nombramiento en provisionalidad que se le hiciera en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA mediante la Resolución número 000692 del 8 de abril de 1.999.

4.- Posteriormente, funcionarios del HUDN le informaron que por circunstancias administrativas del hospital debían terminar su nombramiento en provisionalidad, pero que sería siendo vinculado mediante una nueva figura jurídica, que en nada afectaría sus condiciones económicas, ni laborales.

5. Bajo el contexto descrito en el hecho anterior, el HUDN expidió la resolución número 001156 del 31 de mayo de 1.999, por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento provisional realizado mediante la Resolución número 000692 del 8 de abril de 1.999, a partir del 1 de junio de 1999.

6.- Posteriormente, la vinculación laboral de la señora BERTHA LILIA CHAMPUTIZ NARVAEZ se realizó mediante contratos de prestación de servicios números: 160 del 1 de junio de 1999, 211 del 1 de julio de 1999, 309 del 30 de julio de 1999, 372, del 23 de agosto de 1999, 407, del 31 de agosto de 1999, 427 del 30 de septiembre de 1999, 458 del 29 de octubre de 1999, 483 del 30 de noviembre de 1999, 011 del 1 de enero de 2000 y contrato de supernumerario a partir del 17 de marzo del año 2000 hasta el 28 de abril del año 2003.

Pese a la suscripción de diversos contratos y expedición de acto administrativos de nombramiento, lo cierto es que mi mandante siempre realizo las mismas funciones como auxiliar de enfermería, de manera continua, ininterrumpida bajo la subordinación de los directivos del hospital Departamental de Nariño.

7.- Posteriormente, los directivos del HUDN informaron que las vinculaciones laborales no podían seguir ejercitándolas ellos y por lo tanto a todo el personal adscrito al HUDN le obligaron a afiliarse a empresas de trabajo asociado.

8.- En consecuencia, después del 28 de abril del año 2003, la señora BERTHA LILIA CHAMPUTIZ NARVAEZ fue vinculada como auxiliar de enfermería del HUDN, hasta el día 11 de diciembre de 2011, a través de las Cooperativas de trabajo Asociado SISCOOP, COENPRO LTDA, COOINSA LTDA, DARSALUD C.T.A., ASISTIR LTDA., LA EXELENCIA LTDA.

Sin embargo, a pesar de que la vinculación se hacía con la intermediación de las cooperativas de trabajo asociado, lo cierto es que siempre estuve bajo la subordinación de los Directivos del HUDN y la bajo el principio de la primacía de la realidad, es indiscutible es que su relación laboral siempre fue con el HUDN, de manera continua e ininterrumpida.

9.- Posteriormente, los directivos del hospital informaron que habían creado una planta de personal en el HUDN, razón por la cual formalizarían la vinculación de todo el personal del hospital.

10.- Así las cosas, mediante resolución número 1218 del 11 de diciembre de 2011, la señora BERTHA LILIA CHAMPUTIZ NARVAEZ fue nombrada con carácter de provisional, en el cargo de AUXILIAR DE SALUD, CODIGO 412, GRADO 6 del HUDN. Cargo del cual tomó posesión el día 1 de enero de 2012.

11.- Pese al nuevo nombramiento y acto de posesión, se reitera que jamás se interrumpió la relación laboral con el HUDN desde el día 1 de abril del año 1.999.

12.- La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. CNSC – 20161000001276 del 28 de julio de 2016, convocó a un concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas existentes en la Planta Global de Cargos del Hospital Universitario Departamental de Nariño, concurso que se identifica como “convocatoria 426 de 2016 - Primera Convocatoria ESE”.

13.- Conforme al Acuerdo número CNSC – 20161000001276 del 28 de julio de 2016, se ofertaron en el concurso sesenta y siete (67) empleos denominados AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6, el cual se identificó con número OPEC 29001.

14-. Surtido el Concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC expidió la Resolución número 20182110174335 del 05-diciembre de 2018, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el cargo identificado con número OPEC 29001 correspondiente al empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6. Este acto administrativo cobro firmeza el día 25 de abril del año 2019 y conforme a lo reglado en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, tenía vigencia de dos años.

15-. Con ocasión de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional en razón de la Pandemia del COVID 19, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 4970 del 24 de marzo de 2020, en cuyo artículo primero prevé: "Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020 (...); término prorrogado hasta el 27 de abril con Resolución No.5265 de 13 de abril de 2020, y prorrogado nuevamente con la Resolución No. 5804 de 24-04-2020 hasta el día 11 de mayo de 2020.

16-. El Hospital Universitario Departamental de Nariño, haciendo uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución número 20182110174335 del 05-diciembre de 2018, proveyó los sesenta y siete empleos ofertados en el concurso de méritos, posesionando como último nombrado al señor JAIRO IVAN FAJARDO ORTEGA.

17-. Mediante Resolución No. 1414 de 22 de mayo de 2019, emanado por la Gerencia del HUDN, la señora BERTHA LILIA CHAMPUTIZ NARVAEZ fue declarada insubsistente del cargo en el que se le había nombrado mediante la resolución número 1218 del 11 de diciembre de 2011; motivando el acto administrativo en el hecho de que la vacante que ocupaba en provisionalidad fue provista definitivamente, en virtud al concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante convocatoria 426 de 2016 "Primera Convocatoria ESE", por la cual se conformó lista de elegibles, respecto del cargo ofertado en el mentado concurso de méritos mediante OPEC 29001.

18.- En su lugar, se nombró en periodo de prueba a la señora GLORIA ELENA HORMAZA CHAMORRO identificada con la cédula de ciudadanía número 27.397.111.

19-. Teniendo en cuenta que el HOSDENAR omitió dar aplicación a las reglas de lo denominado por la doctrina como "reten social", la señora BERTHA LILIA CHAMPUTIZ NARVAEZ formuló acción de tutela en contra del HUDN, la cual se radicó ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO bajo el número de proceso 2019-0646-00.

20-. Dentro del proceso 2019-0646-00, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, mediante sentencia del 19 de junio de 2019, tutelaron los derechos fundamentales de la señora BERTHA LILIA CHAMPUTIZ a la seguridad social, mínimo vital, igualdad, debido proceso, trabajo en condiciones dignas y justas y protección reforzada en calidad de madre cabeza de familia y una persona gravemente enferma y como consecuencia, se emanaron los siguientes ordenamientos:

"SEGUNDO. Ordenar al Hospital Universitario Departamental de Nariño que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, vincule a la señora BERTHA LILIA CHAMPUTIZ NARVAEZ en forma provisional, en cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba como Auxiliar Área Salud, en el evento de que haya un cargo de esta naturaleza que se encuentre vacante, se aclara que de vincularse nuevamente a la señora BERTHA LILIA CHAMPUTIZ NARVAEZ en las condiciones antes anotadas, su

permanencia en provisionalidad, estará supeditada a que el cargo que llegue a ocupar sea posteriormente provisto en propiedad mediante sistema de carrera y su desvinculación cumpla con los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU 917 de 2010”.

21-. Mediante resolución 1743 del 26 de junio de 2019, el Hospital Universitario Departamental de Nariño, en cumplimiento al fallo emitido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO dentro del proceso de tutela 2019-0646-00, dispuso su nombramiento en provisionalidad en el cargo de auxiliar de servicios de salud código 412 grado 06.

22-. Dentro de los considerandos de la mentada resolución 1743 del 26 de junio de 2019, se establece que el nombramiento realizado a la señora la señora BERTHA LILIA CHAMPUTIZ, se hace en virtud a la existencia de una vacante definitiva, generada por la renuncia de la señora BERTHA ALICIA BURBANO MONTILLA conforme a la resolución del HUDN 3332 del 12 de diciembre de 2018.

23-. Acaecidos a los antecedentes facticos antes relatados, la señora BERTHA LILIA CHAMPUTIZ NARVAEZ y todo el personal que ocupaba cargos en provisionalidad dentro del HUDN, entendió que para que se pudieran proveer definitivamente las vacantes existentes en la planta de personal del HUDN, se debía surtir un concurso de méritos, habida cuenta que lo ofertado en la convocatoria 426 de 2016 se había provisto en su totalidad.

24-. Agotadas las vacantes ofertadas mediante el Acuerdo No. CNSC – 20161000001276 del 28 de julio de 2016, los integrantes de la lista de elegibles conformada por la Resolución número 20182110174335 del 05-diciembre de 2018, elevaron sendas peticiones dirigidas al gerente del Hospital Universitario departamental de Nariño, solicitando ser nombrados en las vacantes existentes en la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO; esto por considerar que se debía dar aplicación a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 do 2004.

25-. En respuesta a las peticiones mencionadas en el hecho anterior, el HUDN denegó todas las solicitudes de nombramiento, arguyendo que los cargos ofertados en el concurso de méritos fueron provistos en su totalidad, y que el contenido normativo del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, tiene efectos ultra activos y que por tanto no se debía dar su aplicación.

Criterio definido por el Hospital, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la misma norma que establece “La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”, (subrayado fuera de texto) es decir que aplica para los concursos de méritos que se efectúen con posterioridad al 1 de julio de 2019.

26-. Por el anterior hecho, las señoras ANA LUCÍA FAJARDO MORA, SANDRA MILENA PASMIÑO OLIVA y BETSY PAOLA GUERRERO ORTEGA, en su condición de integrantes de la lista de elegibles para la OPEC 29001, formularon acción de tutela en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, pretendiendo cuestionar por vía de tutela, la legalidad del contenido de las respuestas brindadas por el Gerente del HUDN que se negaba a efectuar su nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de la lista de elegibles conformada por la Resolución número 20182110174335 del 05-diciembre de 2018.

27-. En su criterio, las accionantes afirmaron que luego de haberse presentado la OPEC para la convocatoria de concurso aludido, “en el Hospital Departamental se han

venido generando una serie de vacantes definitivas, provenientes de empleados que adquirieron el derecho a la pensión, registrándose en los últimos años un listado de 22 personas que han salido por esa causa, siendo ese el número de empleos vacantes en la entidad accionada y que por lo tanto el hospital debía dar aplicación retrospectiva a la Ley 1960 de 2019”.

28-. La acción de tutela referida en el hecho anterior, por reparto de correspondió al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PASTO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, la cual se radico bajo el número de proceso: 520014004002-2021-00022-00.

29-. Mediante sentencia de fecha 16 de abril de 2021, EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PASTO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, declaró improcedente la tutela formulada por las señoras ANA LUCÍA FAJARDO MORA, SANDRA MILENA PASMIÑO OLIVA y BETSY PAOLA GUERRERO ORTEGA; por considerar que las accionantes contaban con mecanismos ordinarios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para cuestionar las decisiones del Gerente del HUDN. El despacho puntualizó que las accionantes contaban con el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho previsto en el CPACA, para acudir ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, para hacer valer sus derechos.

30-. Las señoras ANA LUCÍA FAJARDO MORA, SANDRA MILENA PASMIÑO OLIVA y BETSY PAOLA GUERRERO ORTEGA, formularon recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Pasto con funciones de Control de Garantías.

31-. Por reparto, la alzada le correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, la cual se radicó bajo el número de proceso 520014004002-2021-00022-01.

32-. EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO presidido por la Honorable Juez NANCY VILLARREAL CORAL, mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2021, revoco la sentencia de primera instancia y dispuso los siguientes mandatos:

“TERCERO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de la ciudad de Pasto, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, solicite la Autorización del Uso de Listas de Elegibles a la CNSC conforme al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 y su aclaración sobre “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, el Acuerdo 165 de 2020, modificado por el Acuerdo 013 del 21 de enero de 2021 de la CNSC y la Circular 001 de la CNSC, para surtir las vacantes definitivas del empleo de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6, del Sistema General de Carrera del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, con la Lista de Elegibles conformada en la Resolución 20182110174335 del 05-12-2018. En el mismo sentido, ORDENAR que para la provisión de dichas vacantes haga uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182110174335 del 05-12-2018 debiendo adelantar los trámites administrativos, financieros y presupuestales, para legalizar su uso, sin que el término exceda de cinco (5) meses. Igualmente, deberá publicar la presente providencia en la página web de la entidad y notificar personalmente el contenido de la misma a las personas que hacen parte de la lista de elegibles, conformada mediante Resolución No 20182110174335 del 05-12-2018.

CUARTO. - ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, una vez notificada la presente decisión, que proceda a prorrogar la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.

20182110174335 del 05-12-2018 hasta por un plazo máximo de cinco (5) meses, término dentro del cual deberá proceder de conformidad a efectos de que se surta todo el trámite administrativo correspondiente a la ocupación de los cargos Auxiliar Área de Salud, Código 412, Grado 06, creados en el Hospital Universitario Departamental de Nariño Acuerdo 20182110174335 del 05-12-2018. Igualmente, deberá publicar la presente providencia en la página web de la entidad”.

33-. En cumplimiento del fallo referido en el hecho anterior, el gerente del HUDN elevó solicitud a la CNSC, para la Autorización del Uso de Listas de Elegibles conformada mediante la Resolución CNSC 20182110174335 del 05-diciembre de 2018.

34-. En cumplimiento del fallo aludido, la CNSC mediante acto administrativo radicado con el número 20211021386861 del 22 de octubre de 2021, autorizó al Gerente del HUDN a utilizar la Listas de Elegibles conformada mediante la Resolución CNSC 20182110174335 del 05-diciembre de 2018 para proveer 22 vacantes de auxiliares de servicios de salud, existentes en la planta de personal del HUDN.

35-. En atención al fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO dentro del proceso 520014004002-2021-00022, la señora CLAUDIA LIZETH OBANDO ROSERO formuló demanda de tutela en contra de: el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PASTO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, por considerar vulnerados los Derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa. La acción de amparo se formuló, teniendo en cuenta que la accionante ocupa en provisionalidad uno de los empleos vacantes en cuestión y NO fue vinculada como sujeto procesal al trámite del proceso de tutela 520014004002-2021-00022. Por reparto, la tutela de la señora CLAUDIA LIZETH OBANDO ROSERO le correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto y se radicó bajo el número de proceso 52001310400320210014600.

36. El JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, después de admitir la tutela y vincular a todos los auxiliares de servicios de salud vinculados en provisionalidad en la planta de cargos del Hospital Universitario Departamental de Nariño y a quienes conforman la lista de elegibles instituida mediante la Resolución CNSC 20182110174335 del 05-diciembre de 2018, profirió sentencia de fecha 21 de julio de 2021.

37-. La sentencia emanada por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, dentro del proceso de tutela 52001310400320210014600, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de que es titular la señora CLAUDIA LIZETH OBANDO ROSERO.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en el proceso de tutela N° 520014004002-2021-00022 que se surtiera a cargo del JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO en primera instancia, y del JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, en segunda instancia; a partir del auto admisorio inclusive, dejando a salvo las pruebas recaudadas en el trámite de esa acción constitucional, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO, que de manera inmediata, rehaga el trámite constitucional radicado bajo el N° 520014004002-2021-00022, ordenando la vinculación de los terceros con interés legítimo, en especial, de la accionante, la señora CLAUDIA LIZETH OBANDO ROSERO, y

verificando que el auto admisorio y de vinculación, así como las demás providencias que en dicho trámite constitucional se profieran, sean debidamente notificadas a las partes accionante, accionadas y vinculadas. Igualmente, con el fin de que no se vuelvan a presentar irregularidades como las acreditadas en esta oportunidad, el JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS deberá establecer de manera precisa en las providencias que profiera, la forma en que deberán notificarse sus decisiones, y las entidades obligadas de materializar las comunicaciones.

CUARTO: OFICIAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que publiquen inmediatamente en su página web institucional, en la sección correspondiente a la “Convocatoria No. 426 de 2016” para proveer los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, iniciado mediante Acuerdo No. CNSC – 20161000001276 del 28 de julio de 2016 ” la presente sentencia, para que todos los interesados puedan conocer el contenido de la misma y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: OFICIAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO para que notifique en calidad de vinculados, la presente sentencia, a las personas que se hallan ocupando los empleos en provisionalidad en el cargo de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6 del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO opec 29001.

SEXTO: Entérese a los demás intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y dentro del término previsto en el artículo 32 ejusdem, se remitirá esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.

38-. En cumplimiento de la sentencia referida en el hecho anterior, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS mediante auto del 26 de julio de 2021, ordeno:

“Primero. - ADMITIR la solicitud de tutela presentada por las señoras ANA LUCÍA FAJARDO MORA, SANDRA MILENA PASMIÑO OLIVA y BETSY PAOLA GUERRERO ORTEGA, en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por reunir los requisitos para ello. Se correrá traslado del contenido de la demanda y sus anexos a las accionadas, para que dentro del término improrrogable de DOS (2) DÍAS, den contestación a la acción de tutela instaurada y en el mismo término rindan un informe y remitan a éste Despacho la documentación pertinente relacionada con los hechos base de la acción propuesta.

Segundo.-VINCULAR al presente trámite tutelar de conformidad a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, a LOS DEMÁS ASPIRANTES QUE PARTICIPARON EN LA CONVOCATORIA 426 DE 2016 – Primera Convocatoria E.S.E NARIÑO, para el cargo AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6, identificado con la OPEC 29001 en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y que se encuentran en la lista de elegibles conforme a la Resolución CNSC No. 20182110174335 del 05- 12-2018, toda vez que las resultas de la presente acción de tutela puede eventualmente llegar a afectar sus intereses. Las aquí vinculadas serán notificadas conforme se señalará en los puntos 4º y 5º de este acápite, con exclusiva delegación en notificación a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

Tercero. - VINCULAR al trámite tutelar a la señora CLAUDIA LIZETHOBANDO ROSERO y a TODAS LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN OCUPANDO EN PROVISIONALIDAD EL CARGO AUXILIAR AREA SALUD, CÓDIGO 412, GRADO 2 DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO

DE NARIÑO, en aras de garantizar sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción. Por consiguiente, se correrá traslado del contenido de la demanda y sus anexos a las vinculadas, para que dentro del término improrrogable de DOS (2) DÍAS, den contestación a la acción de tutela instaurada y en el mismo término rindan un informe y remitan a éste Despacho la documentación pertinente relacionada con los hechos base de la acción propuesta.

Cuarto-. ORDENAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que publiquen inmediatamente en su página web institucional, en la sección correspondiente a la “Convocatoria No. 426 de 2016” para proveer los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, iniciado mediante Acuerdo No. CNSC –2016100001276 del 28 de julio de 2016” el presente auto admisorio, demanda de tutela y anexos, para que todos los interesados puedan conocer el contenido de la misma y ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil no solo publicará el admisorio de la demanda de tutela en su página web, sino que enviará a los correos electrónicos de cada uno de los participantes de la referenciada convocatoria 426 de 2016, la información atinente al inicio de la acción de tutela adjuntando el admisorio y los anexos, como los remitirá este despacho judicial. Adicionalmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, reportará a este despacho el cumplimiento de lo dispuesto en este auto, tanto de publicación en su página web oficial como la remisión de la información a los participantes, inmediatamente lo haga.

Quinto-. ORDENAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO para que NOTIFIQUE DE MANERA PERSONAL en calidad de vinculados, el presente auto admisorio, demanda de tutela y anexos, a las personas que se hallan ocupando los empleos en provisionalidad en el cargo de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6 del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO opec 29001. Para cumplimiento de esta disposición; adicionalmente, se le requiere al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, allegue en el término inmediato a la ejecución de la orden, las constancias de notificación personal que realice a las personas aquí referenciadas, dado que se entiende las mismas se encontrarían laborando en tal institución y lo hacen de manera presencial”.

39-. Los fallos judiciales referidos en los hechos 37 y 38 de este libelo, dejan sin efecto jurídico los trámites y actos administrativos proferidos con ocasión de la sentencia de fecha 21 de junio de 2021 emanada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto. Es decir que con la nulidad decretada dentro del proceso de tutela 520014004002-2021-00022, también perecieron en la vida jurídica: la solicitud de autorización de uso de lista de elegibles firmada por el Gerente del HUDN y el acto administrativo emanado por la CNSC que autorizo al Gerente del HUDN a utilizar la Listas de Elegibles conformada mediante la Resolución CNSC 20182110174335 del 05-diciembre de 2018 para proveer 22 vacantes de auxiliares de servicios de salud, existentes en la planta de personal del HUDN.

40-. Redundando en el hecho anterior, téngase en cuenta que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que: “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. (...)”.

41-. Con el mismo sustento factico y jurídico e idéntica narrativa a la acción de tutela mencionada en el hecho 26 de esta demanda de tutela, la señora ALBA LUCÍA MUÑOZ MONTERO, formula acción de tutela en contra del Hospital Universitario Departamental de Nariño. Esta acción de tutela se radica ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, bajo el número de proceso 2021-00146-00.

42-. La Dra. NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ, Juez Tercera Civil Municipal de Pasto, dentro del proceso de tutela Número 2021-00146, admitió la demanda el día 23 de marzo de 2021 y profirió sentencia el día 12 de abril del año 2021, tutelando los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

43-. Los vinculados al proceso 2021-00146-00, presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 12 de abril del año 2021 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto.

44-. Por reparto, la apelación la conoció el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, la cual se radico con el número de proceso 2021-00146-01.

45-. En trámite de la alzada, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, con auto de 18 de mayo de 2021 declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia emitida el 12 de abril de 2021 por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal, esto por cuanto omitió vincular a las personas que se encuentran ocupando un cargo en provisionalidad de la planta global en el empleo denominado Auxiliar Área Salud código 412, grado 06.

46-. Subsana la falencia aducida en el hecho anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, declaro la carencia actual del objeto por hecho superado respecto del derecho de petición y por hecho sobreviniente frente a los accionantes.

47-. La providencia referida en el hecho anterior, fue confirmada en segunda instancia por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto mediante providencia de fecha 7 de julio de 2021.

48-. Con el mismo sustento factico y jurídico e idéntica narrativa a la acción de tutela mencionada en el hecho 26 de esta demanda de tutela, la señora MARY LUZ ZAMORA, formula acción de tutela en contra del Hospital Universitario Departamental de Nariño. Esta acción de tutela se radica ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

49-. El JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES a cargo de la señora juez Dra. JULY PAULINE OBANDO PAZ admite la acción de tutela el día 27 de abril de 2021 y después del trámite procesal pertinente, profiere fallo el día 7 de mayo de 2021, negando el amparo al evidenciar la existencia de “cosa juzgada”. Providencia que quedaría en firme, según fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto.

50-. Téngase en cuenta que mientras se surtieron los procesos de tutela en el Juzgado tercero Civil Municipal de Pasto y el juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, estaba en vilo y pendiente el trámite del proceso de tutela 520014004002-2021-00022 00, radicado en el Juzgado Primero Penal Municipal de Pasto con función de Control de Garantías.

51-. Posterior al trámite de la tutela referida en el hecho 38 de este escrito, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PASTO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, profirió sentencia, declarando la improcedencia de la tutela. Entre otros argumentos, se analizó que, a la fecha de proferirse el fallo, se habría presentado la

configuración del fenómeno jurídico del daño consumado, habida cuenta el fenecimiento de la vigencia de la Resolución CNSC 20182110174335 del 05-diciembre de 2018, además de considera la existencia de cosa juzgada, donde hace mención al fallo del 12 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal De Pasto, donde se resolvió el asunto en cuestión.

52-. Frente a la sentencia referida en el hecho anterior, las accionantes ANA LUCÍA FAJARDO MORA, SANDRA MILENA PASMIÑO OLIVA y BETSY PAOLA GUERRERO ORTEGA, formularon recurso de apelación.

53-. La alzada fue tramitada nuevamente por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, el cual, mediante sentencia de fecha 20 de septiembre del año 2021, revoco la sentencia de primera instancia, tutelo los derechos deprecados por las accionantes y entre otros, ordeno:

“TERCERO. ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de la ciudad de Pasto, que en el término de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, solicite la Autorización del Uso de Listas de Elegibles a la CNSC conforme al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 y su aclaración sobre “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, el Acuerdo 165 de 2020, modificado por el Acuerdo 013 del 21 de enero de 2021 de la CNSC y la Circular 001 de la CNSC, para surtir las vacantes definitivas del empleo de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6, del Sistema General de Carrera del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, con la Lista de Elegibles conformada en la Resolución 20182110174335 del 05- 12-2018.

En el mismo sentido, ORDENAR que para la provisión de dichas vacantes haga uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182110174335 del 05-12-2018 debiendo adelantar los trámites administrativos, financieros y presupuestales, para legalizar su uso, sin que el término exceda de treinta (30) días.

Igualmente, deberá publicar la presente providencia en la página web de la entidad y notificar personalmente el contenido de la misma a las personas que hacen parte de la lista de elegibles, conformada mediante Resolución No 20182110174335 del 05-12-2018.

CUARTO. - ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, una vez notificada la presente decisión, que proceda a prorrogar la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182110174335 del 05-12-2018 hasta por un plazo máximo de treinta (30) días, término dentro del cual deberá proceder de conformidad a efectos de que se surta todo el trámite administrativo correspondiente a la ocupación de los cargos Auxiliar Área de Salud, Código 412, Grado 06, creados en el Hospital Universitario Departamental de Nariño Acuerdo 20182110174335 del 05-12- 2018”.

54-. Entre las consideraciones para proferirse el fallo por parte del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, frente a la Cosa juzgada Constitucional y temeridad, el despacho judicial, luego de hacer un recuento jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional sobre la figura de cosa juzgada continua con el siguiente texto: “De conformidad con lo esbozado por la Corte Constitucional, frente a la posición referenciada por las vinculadas, NANCY JACKELINE ARCOS SALAS, CLAUDIA LIZETH OBANDO ROSERO, de estar frente a la figura de cosa juzgada en el presente asunto; esta Judicatura considera que, si bien es cierto, los fallos de Tutela, proferidos por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS y JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, en fechas 7 y 31 de mayo respectivamente, refieren los mismos hechos así como también similitud en sus pretensiones; no obstante, estos Despachos, recibieron e impartieron tramite a la acción constitucional,

de forma posterior al presente proceso de tutela, pues el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO, fue el primero en conocer, la acción de tutela bajo los hechos y pretensiones objeto de litis; así mismo, al revisar el contenido de las mencionadas providencias, se encuentra que a la fecha, de conformidad a lo manifestado por las accionantes y vinculados, persiste la presunta vulneración de derechos que solicitan las actoras sean amparados. por otro lado, los mencionados fallos no están ejecutoriados, en el entendido que no reposa soporte que indique que los mismos, fueron impugnados o seleccionados para revisión por la Corte Constitucional; por ello, a la luz de lo afirmado por esta Corporación, renglones atrás, se concluye que en el presente asunto, es necesario efectuar un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de las actoras, en el entendido que no se ha configurado cosa juzgada, así como tampoco temeridad, pues no existe en el proceso, prueba que indique que las accionantes con la presente tutela, configuren el elemento subjetivo de la temeridad, que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela, pues ellas, fueron quienes presentaron la tutela de forma anterior a las tutelas que originaron las providencias antes referidas.”

55-. Téngase en cuenta que, como se puede evidenciar en el texto extraído de la sentencia de segunda instancia, se observa que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto argumenta la inexistencia de Cosa Juzgada en el asunto a través de falacias, pues como he argumentado alrededor del presente escrito, el primer despacho en conocer el asunto fue el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO pues emitió fallo el 12 de abril de 2021, es decir dos días antes que el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO que falla el día 16 de abril de 2021.

56-. La sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 20 de septiembre del año 2021, emitida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, constituye una vía de hecho, ya que el Juez de manera burda impone su voluntad sobre disposiciones del ordenamiento jurídico, se aparta del precedente jurisprudencial sin argumentar debida y válidamente y aplica su discrecionalidad interpretativa desbordando disposiciones legales en perjuicio de los derechos fundamentales de quienes ejercen cargos en provisionalidad en el HUDN. Esta aseveración se realiza teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- El Juez desecha la pérdida de ejecutoria por pérdida de vigencia de la lista de elegibles conformada por la Resolución CNSC número 20182110174335 del 05-diciembre de 2018.
- El Juez desconoce y repudia el hecho de la existencia de cosa juzgada y temeridad, pues el asunto que falla, ya se había resuelto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto y el Juzgado Primero Laboral de pequeñas causas.

57-. Mediante resolución 472 del 8 de marzo de 2022 expedida por el gerente del HUDN, se dispone:

“ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa a la señora MARIA GORETY ORDOÑEZ ODOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27297688, en el cargo denominado auxiliar área salud, código 412, grado 06, del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., identificado con OPEC No. 29001, con una asignación básica mensual de dos millones ciento treinta mil veinticinco pesos M/cte (\$2.130. 025.00). (...)

ARTÍCULO CUARTO. En consecuencia de lo ordenado en el artículo primero de la presente resolución, dar por terminado el nombramiento de la señora BERTHA LILIA CHAMPUTIZ NARVAEZ con cédula 37008487 y quien desempeña el

cargo OPEC 29001 denominado auxiliar área salud, código 412, grado 06, del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva, a partir de la fecha en la cual la señora MARIA GORETY ORDÓÑEZ ODÓÑEZ identificada con la cédula 27297688 tomó posesión del cargo al que fue nombrada de lo cual el jefe de talento humano le informará”.

58-. La resolución 472 del 8 de marzo de 2022 expedida por el gerente del HUDN, se me comunicó el día 22 de marzo de 2022.

59-. El argumento principal, según la motivación de la resolución 472 del 8 de marzo de 2022, para hacer el nombramiento en periodo de prueba y dar por terminado el vínculo laboral de la señora BERTHA LILIA CHAMPUTIZ NARVAEZ, es que dentro del proceso de tutela radicado con el número 520014004002202100022 -01, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto ordenó al Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., proveer todas las vacantes existentes dentro de la planta global de cargos de la entidad del cargo denominado auxiliar área salud, código 412, grado 06, con la lista de elegibles conformada mediante resolución 201821101743335 del 5 de diciembre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

60-. A mí criterio, la Resolución del HUDN 472 del 8 de marzo de 2022, se expide con infracción a las normas del Debido Proceso administrativo, pues la lista de elegibles conformada mediante resolución 201821101743335 del 5 de diciembre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil feneció en su vigencia el día 11 de mayo de 2020. Esto conforme a la firmeza del acto administrativo que se configuro el día 25 de abril del año 2019, a lo reglado en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y a las medidas adoptadas por la CNSC en razón a la emergencia sanitaria del COVID 19, mediante las resoluciones 4970 del 24 de marzo de 2020, 5265 de 13 de abril de 2020, y 5804 de 24-04-2020 hasta el día 11 de mayo de 2020.

61-. Es importante que se tenga en cuenta que la resolución 472 del 8 de marzo de 2022 expedida por el gerente del HUDN, es un acto administrativo que define situaciones jurídicas para las personas que en ella resultan involucradas. Sin embargo y a pesar del carácter definitivo del acto administrativo, el HUDN estableció en los artículos 6 y 7 de la mentada resolución que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno y que el mismo rige a partir de la fecha de su expedición.

62-. Por las circunstancias descritas en el hecho anterior, el HUDN niega la posibilidad a los involucrados en el acto administrativo a ejercer su derecho a la defensa y desconoce normas de orden público como los son el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Vulnerándose con esta situación su derecho al debido proceso administrativo.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTA LA ACCIÓN DE TUTELA

5.1. PROCEDENCIA DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES DE TUTELA

Partiendo de las premisas constitucionales y jurisprudenciales, resulta preciso advertir que la acción de tutela constituye un mecanismo residual y subsidiario establecido con el fin de proteger derechos fundamentales vulnerados o amenazados con las acciones u omisiones de las autoridades, y en algunos eventos de los particulares.

Toda vez que se trata de una acción residual o subsidiaria, su procedencia se encuentra condicionada a la inexistencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se ejercite para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; pues si bien constituye un mecanismo especial, sus efectos no pueden extenderse indiscriminadamente a todos los niveles del ordenamiento jurídico. Por ello, cuando se pretende el resguardo de prerrogativas de orden legal es necesario establecer siempre una conexión directa con otras de carácter fundamental.

En el punto, conviene recordar que la jurisprudencia constitucional ha sido pacífica a la hora de marcar como regla general la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, máxime cuando se trate de controvertir sentencias de tutela, siendo este clasificado como uno de los criterios generales.

Sin embargo, la evolución jurisprudencial ha llevado a que la guardiana de la constitución haya establecido que en específicos eventos puede flexibilizarse el concepto arriba mencionado para en su lugar dotar de procedencia excepcional de la acción de tutela frente a trámites tutelares, de un lado, con relación a la sentencia de tutela, cuando se esté frente a un fraude, y de otro, cuando se afirme que la vulneración se generó en el trámite impartido previo a la emisión de la respectiva sentencia; sobre el efecto, en sentencia SU116 de 2018, indicó:

“30. Así, si la acción se dirige contra la sentencia de tutela la regla es la de que no procede teniendo en cuenta lo siguiente: i) “Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional”; y, ii) Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal, la acción puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y, por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (a) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (b) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (c) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación. Por otra parte, si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad al fallo, así: (iii) Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción, el amparo sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión; y (iv) Si la actuación acaece con posterioridad al fallo y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en el mismo, la acción de tutela no procede, pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción contra providencias judiciales, el amparo puede proceder de manera excepcional. De modo que cuando se trata de sentencia contra fallo de tutela la jurisprudencia ha sido clara en la imposibilidad de que esta se promueva contra fallo proferido por el pleno de la Corporación o una de sus Salas de Revisión, quedando la posibilidad de impetrar la nulidad ante el mismo Tribunal; pero si ha sido emitido por otro juez o tribunal procede excepcionalmente si existió fraude, además de que se cumplan los requisitos de procedencia general contra providencias judiciales y la acción no comparta identidad procesal con la sentencia atacada, se demuestre el fraude en su proferimiento y no se cuente con otro medio de defensa. Si se trata de actuación

de tutela una será la regla cuando esta sea anterior y otra cuando es posterior. Si se trata de actuación previa al fallo y tiene que ver con vinculación al asunto y se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción, el amparo puede proceder incluso si la Corte no ha seleccionado el asunto para su revisión; y si es posterior a la sentencia y se busca el cumplimiento de lo ordenado, la acción no procede a no ser que se intente el amparo de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción contra providencias judiciales, evento en el que procedería de manera excepcional”.

5.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Señor Magistrado, en este caso invoco la tutela como medio permanente o principal, toda vez que la acción que es posible instaurar en sede contencioso administrativa encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos lesivos, resulta totalmente ineficaz, por ser tardía y no tener ese requisito de la inmediatez. Como Usted conoce señor Juez, para instaurar la acción ordinaria, se requiere del agotamiento del requisito de conciliación, situación que lleva tiempo y mientras tanto mis derechos fundamentales se verían ostensiblemente afectados, dado que se encuentra en riesgo mi subsistencia y la de mi hija. Sobre este particular, es necesario traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 178 de 2010, en la que precisa: “(...) De acuerdo con la jurisprudencia constitucional hay dos aspectos que, según reitera la Corte, posibilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela como medio de defensa judicial frente a actos administrativos que vulneren derechos fundamentales: “En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales.

En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Con base en este texto, la Sala plantea la posibilidad de recurrir a la acción de tutela como medio de defensa judicial directo y definitivo contra actos administrativos que vulneren derechos fundamentales, aunque exista otro medio judicial de defensa, como el recurso al contencioso administrativo, pero no tan idóneo para el caso concreto en cuanto puede resultar inequitativo o desproporcionado por su falta de inmediatez. Igual inferencia se desprende del texto de la sentencia T – 1064 del 7 de diciembre de 2006 en la cual se ordena la aplicación de la tutela como mecanismo directo y definitivo porque el recurso a la vía judicial no resulta eficaz (...).”

Esta situación deja ver que, en el caso particular, el Juez Constitucional está llamado a proteger mis derechos en forma definitiva, toda vez que la vía ordinaria no resulta el medio más eficaz para proteger mis derechos, pues no se deben olvidar las demoras de las que sufre hoy en día el sistema judicial debido a la congestión, y no debe dejarse de lado que soy una persona de especial protección debido a mi condición de persona gravemente enferma y madre cabeza de familia.

Bajo estos planteamientos, se encuentra que existe un perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela cuando, a pesar de que existe un procedimiento y una acción judicial, esta acción, por las condiciones excepcionales del caso, se torna en inoperante e ineficiente para atender el derecho, y que en caso de no concederse la tutela dado el perjuicio irremediable que se identifica, se puede generar una vulneración mayor y de otros derechos.

5.3. LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Prescribe nuestra carta magna en su artículo 230 que: “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Esta máxima jurídica, implica que las autoridades, tanto judiciales como administrativas, fundamentaran sus decisiones con apego exclusivo al imperio de la Ley. Pues el principio de legalidad, es la columna vertebral del Estado Social de Derecho.

Para el presente caso tenemos que la Ley 909 de 2004, por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:

«ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

(...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.

ARTÍCULO 33. Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y Registro Público de Carrera”.

Por su parte el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, mediante el cual se expidió el Decreto Único del Sector Función Pública, dispone al respecto;

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (Ver Sentencia del Consejo de Estado 00849 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.6.20 Lista de elegibles. Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso. La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades. (...)

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se

produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

De los apartes normativos transcritos se puede concluir que:

1. La lista de elegibles elaborada con ocasión a un concurso de méritos, TENDRÁ UNA VIGENCIA DE DOS (2) AÑOS, frente a la cual se cubrirán las vacantes definitivas para las cuales se efectuó el concurso en estricto orden de elegibilidad.
2. La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el respectivo reglamento, siendo la página web de cada entidad pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, los medios preferentes de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos. De igual forma la Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias y lista de elegibles. (circunstancia que para el supuesto factico de esta demanda de tutela, no ocurrió)
3. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en los empleos objeto del concurso.
4. La provisión del respectivo empleo se efectuará con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.
5. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, TALES LISTAS, DURANTE SU VIGENCIA, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos.

Para el caso específico tenemos que, en aplicación a las normas transcritas, la Resolución CNSC 20182110174335 del 05-diciembre de 2018, que cobro firmeza el día 25 de abril del año 2019, tuvo una vigencia inicial de dos años, es decir hasta el día 25 de abril del año 2021, término que se prorrogó hasta el día 11 de mayo de 2020 en virtud a las resoluciones de la CNSC 4970 del 24 de marzo de 2020, 5265 de 13 de abril de 2020, 5804 de 24-04-2020 hasta el día 11 de mayo de 2020. Ahora bien, extender la vigencia de la Resolución CNSC 20182110174335 del 05-diciembre de 2018 por fuera del 11 de mayo de 2020, implica la trasgresión del principio de legalidad y por lo tanto irse en contravía del principal cimiento del Estado Social de Derecho.

5.4. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

Nos enseña la jurisprudencia que el principio de confianza legítima es “un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional”. Sentencia T-453/18.

Nos ha prescrito la jurisprudencia que “En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima.

Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme.

En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". Bajo estos parámetros, tenemos que quienes ostentamos los cargos en provisionalidad, tenemos la certidumbre de que la vigencia de nuestros nombramientos será hasta que los cargos sean provistos de manera definitiva, previa la celebración de un concurso de méritos y con una lista de elegibles vigente.

Cuando perdió vigencia la resolución CNSC 20182110174335 del 05-diciembre de 2018 por fuera del 11 de mayo de 2020, los provisionales en el cargo de Auxiliar de Servicios de Salud, tuvimos la certidumbre de que nuestros empleos perdurarían hasta la celebración de un nuevo concurso de méritos y bajo esta óptica, el que se aplique un criterio distinto para la provisión de estos empleos implica la trasgresión al principio deprecado.

5.5. LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD.

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

La Constitución de 1991 se ocupa de la carrera administrativa erigiéndola en regla general al señalar que "los empleos en los órganos y entidades son de carrera" con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (art. 125 C.P.).

Este sistema de administración del personal al servicio del Estado propende por la eficiencia y la eficacia de la administración y procura garantizar, fuera de otros supuestos, la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, propósitos todos que encuentran cabal satisfacción siempre que la vinculación se realice atendiendo al criterio de la capacidad del aspirante con prescindencia de factores extraños al mérito; la misma Carta preceptúa que "En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción" (art. 125 C.P.). 3. En perfecta correspondencia con lo anotado, se refiere también el Estatuto Superior al concurso público como el mecanismo al que debe acudir cuando ni la Constitución ni la ley determinen el sistema de nombramiento de algún funcionario y advierte, así mismo, que el ingreso a los cargos

de carrera y el ascenso en ellos "se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".

Uno de esos requisitos y condiciones para el acceso al sistema de carrera administrativa, es la vigencia de las listas de elegibles, pues la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, mediante el cual se expidió el Decreto Único del Sector Función Pública, fijan un término de vigencia de las listas de elegibles, en garantía de brindar oportunidad de acceso a los cargos públicos a todos los asociados y no solo a quienes participaron eventualmente en un proceso de selección. Por ello desconocer el término de vigencia de la lista de elegibles por parte de los accionados, implica sin duda alguna cercenar el derecho a la igualdad, consagrado en nuestra carta política.

5.6. LA VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO.

En el caso concreto, la violación de las normas antedichas por las entidades accionadas, implican la consumación de un perjuicio irremediable para la suscrita y las demás personas que ocupamos el empleo denominado Auxiliar de Servicios de Salud; habida cuenta que el proveer las vacancias con una fenecida lista de elegibles, implica el desplazamiento de los derechos del funcionario nombrado en provisionalidad.

El artículo 53 de la Constitución Política establece que uno de los principios mínimos de las relaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o despido. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el "derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada", que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Ahora bien, La Constitución Política, en su artículo 125, establece el régimen de carrera administrativa para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, salvo algunas excepciones como los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajos oficiales, y los demás que determine la ley. De igual manera, el artículo dispone que, (i) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados a través de concurso público; (ii) el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; (iii) el retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en el Constitución o la ley, y por último, (iv) descarta la afiliación política como criterio determinante para el nombramiento, ascenso, remoción de un empleo de carrera. En este orden de ideas, el poner en vilo mi vínculo laboral con el HUDN, en virtud a una fenecida lista de elegibles, implica la trasgresión de las mismas normas marco del concurso de méritos y el cercenamiento de mi derecho fundamental al trabajo.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

VII. PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

- Sentencias proferidas por el Juzgado Primero Penal Municipal de Pasto con funciones de Control de garantías, dentro del proceso de tutela 520014004002- 2021-00022-00.
- Copia de la sentencia de segunda instancia, proferida dentro del proceso de tutela 520014004002-2021-00022-0114-01 por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto de fecha 21 de junio de 2021.
- Copia de la sentencia proferida dentro del proceso de tutela 52001310400320210014600 por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto.
- Copia del auto de fecha 26 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Penal MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, dentro del proceso de tutela 520014004002-2021-00022-00, por el cual se obedece a lo dispuesto dentro del proceso de tutela 52001310400320210014600.
- Copia del oficio CNSC 2022RS011564 emanados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PRUEBA TRASLADADA.

Ruego se tengan como pruebas, todos los pronunciamientos y elementos materiales probatorios recaudados dentro de los siguientes procesos de tutela:

- Proceso de Tutela radicado en el Juzgado Primero Penal Municipal de Pasto con funciones de Control de garantías, bajo el número de proceso: 520014004002-2021-00022-00.
- Proceso de Tutela radicado en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto bajo el número de proceso 52001310400320210014600.
- Proceso de Tutela radicado en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, bajo el número de proceso 2021-00146-00.
- Proceso de Tutela radicado en el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, bajo el número de proceso 5200014105001 2021 00153-00

En consecuencia, ruego se oficie a los despachos judiciales en mención, a fin de que alleguen con destino a este proceso tutelar, copia íntegra de los expedientes conformados en los mentados procesos judiciales.

OFICIO.

Ruego se oficie a la Comisión Nacional del Servicio civil a fin de que alleguen con destino al proceso de tutela los siguientes documentos:

- Acuerdo No. CNSC – 20161000001276 del 28 de julio de 2016 - Resolución número 20182110174335 del 05-diciembre de 2018, con constancia de ejecutoria y vigencia de la misma.
- Acto administrativo radicado con el número 20211021386861 del 22 de octubre de 2021, por el cual se autorizó al Gerente del HUDN a utilizar la Listas de Elegibles conformada mediante la Resolución CNSC 20182110174335 del 05- diciembre de 2018 para proveer 22 vacantes de auxiliares de servicios de salud, existentes en la planta de personal del HUDN.
- Copia de los oficios 2022RS002992 del 19 de enero de 2022, 2022RS007016 del 9 de febrero de 2022 y 2022RS011564 emanados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

VIII. ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

IX. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

X. NOTIFICACIONES

- EI HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO- HUDN, en la Calle 22 No. 7-93 Parque Bolívar – San Juan de Pasto, correo electrónico: notificacionesjudiciales@hosdenar.gov.co
- La Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C. o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- EI TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, en el correo electrónico: sptspsso@cendoj.ramajudicial.gov.co
- EI JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PASTO CON FUNCIONES CONTROL DE GARANTÍAS, en el correo electrónico j01pmgpas@cendoj.ramajudicial.gov.co
- EI JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, en el correo electrónico 01pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co
- el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, en el correo electrónico j03cmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co
- el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES en el correo electrónico j01mpclpas@cendoj.ramajudicial.gov.co
- La suscrita en la Manzana 10 casa número 13 barrio Villa Flor II de la ciudad de Pasto, abonado celular 315 538 5157 o en el correo electrónico: jorge_chavesabog@hotmail.com

Atentamente,


BERTHA LILIA CHAMPUTIZ NARVAEZ
C. C. 37.008.487 de Ipiales